

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y por el artículo 115 de la Ley General de Aviación Civil, número 5150 del 14 de mayo de 1973.

DECRETAN:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE AVIACION

Artículo 1. Las escuelas de aviación civil son aquellos centros educativos dedicados a impartir la instrucción teórica y práctica en aeronáutica con el fin de capacitar personal con aptitud suficiente para el manejo, mantenimiento, inspección y reparación de aeronaves.

Artículo 2. Para el establecimiento de escuelas aeronáuticas es indispensable obtener el respectivo certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil conforme a lo dispuesto por la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos.

Artículo 3. La solicitud para obtener el certificado de explotación correspondiente deberá cumplir con todos los requisitos exigidos en lo conducente, por el “Reglamento para el otorgamiento de certificación de explotación” y además con los siguientes:

- a) Plan de enseñanza.
- b) Nomina de los profesores e instructores e indicación de su capacidad.
- c) Descripción de las instalaciones y materiales de instrucción y
- d) Estatutos y reglamentos internos.

Artículo 4. Los certificados de explotación para el establecimiento de escuelas de aviación deberán inscribirse en el Registro Aeronáutico Administrativo.

Artículo 5. Las disposiciones del presente Reglamento se aplicaran tanto a las escuelas de aviación de carácter privado como a las oficiales.

Artículo 6. Las escuelas de aviación pueden estar facultadas para el adiestramiento de pilotos aviadores o para la capacitación de mecánicos e inspectores aeronáuticos.

Artículo 7. Los certificados de explotación indicaran claramente el tipo de capacitación que faculta.

Artículo 8. Las escuelas aeronáuticas deberán colaborar con la Dirección General de Aviación Civil cuando esta entidad realice las labores de fiscalización de sus planes de estudio y su funcionamiento.

Artículo 9. La Dirección General de Aviación Civil se encuentra facultada para realizar inspecciones periódicas en las escuelas de aviación con el fin de velar porque se ajusten en todo momento a lo dispuesto por la Ley General de Aviación Civil, sus Reglamentos y el respectivo certificado de explotación.

Artículo 10. Las escuelas deberán colaborar, a solicitud formal de la Dirección General de Aviación Civil, en los casos de emergencia, búsqueda y salvamento, facilitando personal y equipo.

Artículo 11. Los certificados de aptitud para pilotos aviadores, mecánicos e inspectores aeronáuticos serán extendidos por la Dirección General de Aviación Civil, con fundamento en los resultados finales y en las calificaciones obtenidas por los alumnos en una escuela de aviación constituida de conformidad con los dispuestos por el presente reglamento.

Artículo 12. Las escuelas de aviación llevaran un registro en donde consignaran los nombres, domicilio y calidades de sus alumnos, lo mismo que un detalle de las

materias o cursos aprobados o improbados.

Artículo 13. Las escuelas de aviación podrán extender certificaciones de los datos que consten en sus archivos, documentos y registros a solicitud de los interesados.

Artículo 14. Podrán ser alumnos de las escuelas de aviación las personas mayores de diecisiete años, siempre y cuando estén autorizados por quien ejerza la Patria Potestad.

Artículo 15. Los estudiantes de pilotaje deberán obtener un permiso de “piloto estudiante” de la Dirección General de Aviación Civil en forma previa a su incorporación a una escuela de aviación.

Artículo 16. Para solicitar el permiso de “piloto estudiante” de la Dirección General de Aviación Civil los interesados deberán presentar lo siguiente:

- a) Dos fotografías
- b) Cedula de identidad, cedula de residencia o, en el caso de menores de edad, constancia de nacimiento.
- c) Autorización de los padres o encargados en el caso de menores de edad.
- d) Certificación de haber aprobado la enseñanza secundaria.
- e) Certificación del Registro Judicial de Delincuentes que demuestre su buena conducta anterior y

- f) Certificación de salud y capacidad física y mental extendida por un medico debidamente autorizado por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 17. El permiso de “piloto estudiante”, autoriza al alumno de las escuelas de aviación únicamente para efectuar vuelos aeronáuticos bajo la supervisión directa de un instructor debidamente autorizado.

Artículo 18. Los permisos expedidos para “piloto estudiante” serán validos exclusivamente para el plantel educativo para el cual hayan sido concedidas. En caso de traslado a otra escuela, el educando deberá obtener previamente la autorización correspondiente de la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 19. Los estudiantes de pilotaje no podrán llevar pasajeros durante sus vuelos de entrenamiento o instrucción, ya sean discípulos o personas ajenas a la actividad aeronáutica.

Artículo 20. Las escuelas de aviación deberán remitir semestralmente a la Dirección General de Aviación Civil, respecto de cada uno de sus alumnos que cursen estudios para piloto aviador, lo siguiente:

- a) Tiempo de vuelo en maniobras a doble comando y solo
- b) Tiempo de vuelo en ruta a doble comando y solo
- c) Maniobras realizadas
- d) Observaciones de los instructores

Artículo 21. El plan de estudios de las escuelas de aviación comprenderá:

- a) Instrucción teórica
- b) Instrucción practica

Artículo 22. La instrucción teórica comprenderá al menos, las siguientes materias:

- a) Aeronavegación
- b) Meteorología
- c) Legislación aérea
- d) Aerodinámica
- e) Radiocomunicaciones
- f) Transito Aéreo

Artículo 23. La Dirección General de Aviación Civil determinara el número mínimo de horas de instrucción teórica que deberán completar los alumnos de las escuelas de aviación civil para encontrarse en capacidad de solicitar el certificado de aptitud correspondiente de piloto aviador o mecánico aeronáutico.

Artículo 24. Ningún estudiante podrá solicitar la licencia de piloto correspondiente sin haber aprobado el curso completo de instrucción teórica y sin haber completado la experiencia de vuelo estipulada en uno de los dos artículos siguientes:

Artículo 25. Para obtener la licencia de piloto privado, los alumnos deberán completar un total de cuarenta y cinco horas de vuelo distribuidas en la siguiente forma:

- a) 20 horas en maniobras a doble comando
- b) 10 horas en maniobras solo
- c) 10 horas en maniobras en ruta a doble comando y
- d) 05 horas en maniobras en ruta solo.

Artículo 26. Para obtener la licencia de piloto comercial los alumnos deberán totalizar ciento sesenta horas distribuidas de la siguiente forma:

- a) 30 horas en ruta a doble comando
- b) 20 horas en ruta solo
- c) 70 horas en maniobras a doble comando y
- d) 40 horas en maniobras solo

Artículo 27. Son instructores aquellas personas encargadas de la educación práctica de los alumnos de las escuelas de aviación, la cual puede impartirse tanto en aeronaves debidamente equipadas como en entrenadores sintéticos (simuladores) previamente aprobados.

Artículo 28. Son instructores aquellos individuos a quienes se encomienda la capacitación de tipo teórico o práctico de los alumnos de las escuelas de aviación.

Artículo 29. La comprobación de aptitud de la nomina de instructores a satisfacción del Consejo Técnico de Aviación Civil, será factor determinadamente para el otorgamiento del respectivo certificado de explotación.

Artículo 30. Los instructores de las escuelas de aviación deberán contar con

experiencia suficiente cuya calificación quedara a criterio del Consejo Técnico de Aviación Civil. Deberán contar con licencia aeronáutica o permiso en su caso otorgado por la Dirección General de Aviación Civil para el ejercicio de su cargo.

Artículo 31. El tiempo máximo de instrucción teórica no podrá en ningún caso exceder de treinta y ocho horas por semana.

Artículo 32. El tiempo máximo de vuelo, medido en horas, de un instructor de una escuela de aviación, no podrá exceder en ningún caso el tiempo de vuelo permitido a los pilotos con licencia comercial o de transporte.

Artículo 33. Ningún instructor de vuelo podrá impartir enseñanza si durante los seis meses anteriores no ha completado por lo menos diez horas de vuelo en instrucción, en cuyo caso su licencia se considerara suspendida, mientras no sea examinado en vuelo por un instructor con licencia valida y notificada a la Dirección General de Aviación Civil para su correspondiente revalidación.

Artículo 34. Ningún instructor de vuelo podrá impartir enseñanza nocturna si durante los seis meses precedentes no ha completado por lo menos cinco aterrizajes y despegues nocturnos.

Artículo 35. Se consideraran vuelos nocturnos, para efecto de este reglamento, los vuelos efectuados durante las horas

comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino.

Artículo 36. Todo instructor de pilotaje al servicio de una escuela de aviación deberá estar cubierto por una póliza contra riesgos profesionales, copia de la cual deberá ser entregada a la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 37. Los programas de instrucción de vuelo para pilotos privados comprenderán lo siguiente:

- a) Procedimientos de pre-vuelo
- b) Carreteo
- c) Despegues
- d) Perdidas sin motor, de aproximación, medianas y completas
- e) Perdidas con motor, de aproximación, medianas y completas
- f) Vuelo lento
- g) Espirales
- h) Aproximaciones
- i) Emergencias
- j) Virajes de 720 grados con inclinación de 45 grados
- k) Aterrizajes forzados
- l) Aproximaciones de 90 grados
- m) Ochos alrededor de dos puntos de referencia
- n) Aterrizajes en dos puntos
- o) Aterrizajes en tres puntos
- p) Circuito en tránsito
- q) Ruta

Artículo 38. Los programas de instrucción de vuelo para pilotos comerciales comprenderán lo siguiente:

- a) Procedimiento de pre-vuelo
- b) Carreteo
- c) Despegues
- d) Perdidas sin motor, de aproximación, medianas y completas
- e) Perdidas con motor, de aproximación, medianas y completas
- f) Vuelo lento de precisión
- g) Ochos sobre dos puntos de referencia
- h) Virajes de 720 grados de precisión
- i) Emergencias
- j) Aproximaciones
- k) Deslizamientos
- l) Aterrizajes de emergencia
- m) Aterrizajes de precisión
- n) Espirales sin potencia
- o) Aterrizajes de 360 grados de precisión
- p) Aterrizajes de 180 grados de precisión
- q) Aterrizajes de 180 grados paralelo
- r) Aterrizajes en dos puntos
- s) Aterrizajes en tres puntos
- t) Circuito en tránsito y
- u) Ruta

Artículo 39. Las solicitudes de licencia presentadas ante la Dirección General de Aviación Civil deberán ir acompañada del examen final de vuelo y de las calificaciones correspondientes sobre las materias teóricas señaladas en el plan de estudios.

Artículo 40. Los despidos, nuevos nombramientos y cambios en el personal docente de las escuelas de aviación deberán ser reportados inmediatamente al Consejo Técnico de Aviación Civil. La emisión de esta obligación puede dar origen a la caducidad del respectivo certificado de explotación en caso de que el personal nombrado no reúna las condiciones mínimas de aptitud.

Artículo 41. El plano de estudios de las escuelas de enseñanza para personal de tierra comprenderá todo lo relacionado con la instrucción teórica y práctica de las materias concernientes al funcionamiento, conservación y reparación del material de aviación, así como la enseñanza de los fundamentos de Aeronavegabilidad, Meteorología, Legislación Aérea, Aerodinámica y Radiocomunicaciones.

Artículo 42. La Dirección General de Aviación Civil otorgará las licencias y certificados de aptitud a mecánicos aeronáuticos con base a la información y notas proporcionadas por las escuelas de aviación y los resultados de los exámenes practicados por la misma.

Artículo 43. Las escuelas autorizadas para adiestrar personal aeronáutico de tierra deberán poseer material y equipo apropiado en cantidades suficientes para dar a cada alumno la instrucción teórica y práctica que lo capacite para cumplir con los deberes y funciones de la licencia que aspira a obtener.

Artículo 44. Las tarifas a cobrar por las escuelas de aviación por los diferentes

cursos que impartan deberán ser aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Artículo 45. Las escuelas de aviación deberán contar con mobiliario adecuado, así como con las aulas apropiadas y suficientes para el número de alumnos que asisten durante un mismo periodo.

Artículo 46. No será permitido impartir más de una lección en una misma aula al mismo tiempo.

Artículo 47. Para las instrucciones teóricas anteriores o posteriores al vuelo deberán ser impartidas en un local adecuado que la escuela deberá tener y construir dentro del aeropuerto en el cual funciones y se encuentre autorizada.

Artículo 48. Las aeronaves destinadas a la instrucción del pilotaje deberán estar equipadas con doble control funcional o instrumental y autorizadas por sus fabricantes para los fines expresos de instrucción. Deberán contar con el manual de instrucción respectivo y con seguros suficientes para cubrir daños a personas y bienes de terceros, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Aviación Civil. Copias de tales pólizas deberán ser entregadas a la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 49. La instrucción práctica podrá ser proporcionada en entrenadores sintéticos (simuladores) previamente autorizados por la Dirección General de Aviación Civil, organismo que otorgará la autorización correspondiente únicamente

si los instrumentos y controles se encuentran ubicados de modo que no requieran una familiarización extensiva al estudiante para su paso a operar aeronaves reales.

Artículo 50. La Dirección General de Aviación Civil examinará a los alumnos de las escuelas de aviación que soliciten licencias en cualquier materia, ya sean teóricas o prácticas, impartidas por dichos centros educativos. El resultado deficiente de estos exámenes obligará a la Dirección para no otorgar las licencias de piloto aviador o mecánico aeronáutico que les sean solicitadas.

Artículo 51. El Consejo Técnico de Aviación Civil podrá declarar la caducidad del certificado de explotación de una escuela de aviación cuando compruebe cualquier irregularidad en la enseñanza, expedición de comprobantes de idoneidad, certificaciones o constancias o cualquier violación o incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley General de Aviación Civil, sus Reglamentos y el respectivo certificado de explotación, de conformidad con el

procedimiento señalado en el artículo siguiente.

Artículo 52. El Consejo Técnico de Aviación Civil tenga conocimiento, ya sea de oficio o por denuncia, de cualquier irregularidad de las mencionadas en el artículo anterior, la hará del conocimiento del titular del certificado de explotación mediante comunicación formal, concediéndole un plazo que fijara entre ocho y quince días para que se ajuste a derecho.

Vencido dicho término sin que se haya regularizado la prestación del servicio, al Consejo Técnico de Aviación Civil procederá a decretar la caducidad del certificado de explotación y tomara las medidas que estime.

Artículo 53. Este Reglamento deroga el “Reglamento para la enseñanza de pilotaje”, decreto Ejecutivo número 48 de 12 de mayo de 1960, lo mismo que todas las disposiciones reglamentarias anteriores que la contradigan.

Artículo 54. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial – San José, a las dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

DANIEL ODUBER
Presidente de la República

ÁLVARO JENKINS MORALES
Ministro de Obras Públicas y Transporte